



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## V LEGISLATURA

Serie C:  
TRATADOS Y CONVENIOS  
INTERNACIONALES

26 de julio de 1994

Núm. 126-1

## CONVENIO

**110/000106 De Seguridad Social entre el Reino de España y la Federación de Rusia, hecho en Madrid el 11-4-94. (Autorización: artículo 94.1 de la Constitución.)**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000106.

AUTOR: Gobierno.

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la Federación de Rusia, hecho en Madrid el 11-4-94.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y Publicar en el Boletín, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un periodo de quince días hábiles, que finaliza el día 19 de septiembre de 1994.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de julio de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

### CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA FEDERACION DE RUSIA

El Reino de España y la Federación de Rusia, en adelante llamadas Partes Contratantes, guiados por la voluntad de desarrollar y profundizar las relaciones de amistad entre los dos países y de regular la cooperación en materia de Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 1

1. Los términos que se enumeran a continuación tienen, en el presente Convenio, el siguiente significado:

a) «Legislación». Las leyes, reglamentos y demás disposiciones sobre la seguridad social de los trabajadores y miembros de sus familias que regulan las prestaciones previstas en el artículo 2 de este Convenio.

b) «Autoridad Competente». En el Reino de España, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en la Federación de Rusia, el Ministerio de Protección Social de la Población.

c) «Institución Competente». El Organismo o Autoridad que debe entender en cada caso concreto, de conformidad con la legislación de las Partes Contratantes.

d) «Trabajador». Toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad laboral por cuenta propia o ajena está o ha estado sujeta a la legislación de las Partes Contratantes.

e) «Prestación». Cualquier prestación en dinero prevista por la legislación de las Partes Contratantes, incluidos sus complementos, suplementos o revalorizaciones.

f) «Período de seguro o de trabajo». El período considerado como tal por la legislación de cada una de las Partes Contratantes para la determinación del derecho a las correspondientes prestaciones de Seguridad Social.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en este Convenio tienen el significado que se les atribuye por la legislación de la correspondiente Parte Contratante.

#### ARTICULO 2

1. El presente Convenio se aplicará a la legislación de Seguridad Social de ambas Partes Contratantes en lo que se refiere:

A. En España:

a) Prestaciones por incapacidad laboral transitoria y maternidad.

b) Prestaciones por invalidez, jubilación y supervivencia.

c) Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

d) Prestaciones familiares.

B. En la Federación de Rusia:

a) Prestaciones por incapacidad laboral transitoria, embarazo y parto, natalidad, cuidado del niño y subsidio por defunción.

b) Prestaciones por jubilación, invalidez y supervivencia.

c) Prestaciones sociales.

d) Prestaciones familiares y maternidad.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que modifiquen o completen las enumeradas en el apartado 1.º del presente artículo.

#### ARTICULO 3

El presente Convenio se aplicará a los trabajadores nacionales de las Partes Contratantes a quienes les es

o haya sido de aplicación la legislación de las Partes Contratantes, así como a los miembros de su familia.

#### ARTICULO 4

Los nacionales de una Parte Contratante disfrutarán de igualdad de trato respecto de los de la otra Parte, en lo concerniente a lo dispuesto en el artículo 2, salvo que en el presente Convenio se establezca otra cosa.

#### ARTICULO 5

Cada Parte Contratante asegura el pago de las prestaciones originadas de conformidad con su legislación, si el presente Convenio no dispone otra cosa.

#### ARTICULO 6

1. Los trabajadores a quienes les sea aplicable el presente Convenio estarán sujetos, exclusivamente, a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejercen su actividad laboral, salvo que en el presente Convenio se establezca otra cosa.

2. En cuanto a otro tipo de prestaciones distintas a las citadas en el artículo 2, será de aplicación la legislación de la Parte Contratante a la que quede sujeto el trabajador.

#### ARTICULO 7

Lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del presente Convenio tendrá las siguientes excepciones:

1. Los trabajadores sujetos a la legislación de una Parte Contratante enviados a trabajar por un determinado período al Territorio de la otra Parte continuarán sometidos a la legislación de la primera Parte por el tiempo establecido de común acuerdo entre las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes.

2. El personal itinerante de las empresas de transporte que trabaje en el territorio de ambas Partes Contratantes quedará sometido a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre la sede principal.

3. La tripulación de buques estará sujeta a la legislación de la Parte Contratante bajo cuyo pabellón navegue.

Los trabajadores empleados en la carga, descarga o reparación de buques, o en servicios de vigilancia portuaria, estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

4. Con respecto a los miembros de las misiones diplomáticas u oficinas consulares de las Partes Contra-

tantes, así como al personal doméstico privado al servicio de los agentes diplomáticos o de los miembros de las oficinas consulares, serán de aplicación, según corresponda, las disposiciones del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de fecha 18 de abril de 1961, o el Convenio de Viena de Relaciones Consulares de fecha 24 de abril de 1963.

5. Los trabajadores de una Parte Contratante que presten sus servicios en el territorio de la otra Parte Contratante en una empresa mixta hispano-rusa estarán sometidos a la legislación de la Parte en cuyo territorio esté radicada la empresa, salvo que opten por su legislación nacional.

#### ARTICULO 8

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, tomar decisiones en cuanto a la aplicación del apartado 1 del artículo 6 y del artículo 7 del presente Convenio, a petición de los trabajadores y en su interés, partiendo de situaciones concretas.

### TITULO II

#### PRESTACIONES POR INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA, MATERNIDAD EN ESPAÑA Y CUIDADO DEL NIÑO EN LA FEDERACION DE RUSIA

#### ARTICULO 9

Para la determinación del derecho a la percepción de prestaciones por incapacidad laboral transitoria, maternidad en España o cuidado del niño en la Federación de Rusia, cada Parte Contratante tendrá en cuenta los periodos de seguro o de trabajo acreditados en la otra Parte.

### TITULO III

#### PRESTACIONES POR JUBILACION, INVALIDEZ Y SUPERVIVENCIA

#### ARTICULO 10

1. Cada Parte Contratante reconocerá el derecho a prestación, de conformidad con la legislación nacional, a los ciudadanos de las dos Partes Contratantes que hayan cumplido periodos de seguro o de trabajo en el territorio de ambas Partes. Para establecer el derecho a la prestación, cada Parte Contratante tendrá en cuenta los periodos de seguro o de trabajo cumplidos en el territorio de la otra Parte, siempre que no se superpongan.

Cada Parte Contratante determinará y pagará la parte de la prestación correspondiente al período de seguro o de trabajo cumplido en su territorio.

Cuando el importe de las prestaciones reconocidas por ambas Partes Contratantes no alcance el mínimo previsto para esa prestación por la legislación de la Parte donde reside el interesado, la misma reconocerá y abonará un complemento para garantizar dicho mínimo de acuerdo con su legislación.

2. A petición expresa del interesado se le concede el derecho de elección de prestación entre la que corresponda por aplicación del apartado 1 del presente artículo o por aplicación de la legislación nacional de cada Parte Contratante.

3. Cuando el reconocimiento del derecho o la concesión de ciertos beneficios dependa según la legislación de una de las Partes Contratantes de que los periodos de seguro o trabajo hayan sido cumplidos en una profesión o en un empleo determinado, los periodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante serán tomados en cuenta cuando hayan sido cumplidos en la misma profesión o en el mismo empleo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, para el reconocimiento por una de las Partes de las prestaciones no contributivas no se totalizarán con los propios los periodos de trabajo, seguro o residencia acreditados en la otra Parte Contratante.

#### ARTICULO 11

1. Lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 de este Convenio, no se aplicará por las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes cuando la duración total de los periodos de seguro o de trabajo cumplidos bajo su legislación no llegue a un año, si, teniendo en cuenta estos periodos, no se adquiere derecho a prestación de conformidad con la legislación de esa Parte Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si se han cumplido en cada una de las Partes periodos de seguro o de trabajo inferiores a un año que, por sí mismos, no abran derecho a prestación, se totalizarán de acuerdo con el apartado 1 del artículo 10 de este Convenio, siempre que con dicha totalización se adquiera derecho a ella.

3. A las personas de origen español que, como consecuencia de la guerra civil española, siendo menores de edad, fueron desplazadas al territorio de la ex-URSS, así como a los profesores o cuidadores que les acompañaron, les será considerado un año como período de cotización efectiva al Sistema español de Seguridad Social, a efectos del reconocimiento del derecho a las pensiones de jubilación, invalidez y supervivencia por parte de España, en aplicación de este Convenio.

## ARTICULO 12

1. Para determinar la base reguladora de la prestación cuyo derecho haya sido adquirido de conformidad con el artículo 10 del presente Convenio, las Instituciones Competentes de ambas Partes aplicarán su propia legislación.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando todo o parte del período de cotización que haya de tenerse en cuenta por la Institución Competente de la Parte española para el cálculo de la base reguladora de las prestaciones corresponda a períodos acreditados en la Parte rusa, la citada Institución determinará dicha base de la forma siguiente:

a) el cálculo se realizará en función de las cotizaciones reales del asegurado en España durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social de la Parte española.

b) la cuantía de la pensión obtenida será incrementada con el importe de los aumentos y revalorizaciones calculados para cada año posterior y hasta el hecho causante, para las pensiones de la misma naturaleza.

## ARTICULO 13

1. En aquellos casos en que según la legislación de una Parte Contratante para que surja el derecho a la prestación de la persona interesada, el trabajador debe estar en alta —trabajar o reunir otras condiciones—, el cumplimiento de estas condiciones así como el disfrute de una prestación causada por el mismo trabajador según la legislación de la otra Parte Contratante será considerado como cumplimiento para la primera Parte Contratante.

2. Cuando, según la legislación de una de las Partes Contratantes, para adquirir el derecho a la prestación se requiere que los períodos de cotización exigidos estén cubiertos durante un lapso de tiempo determinado antes de que surja el derecho a la prestación, dicha condición se considerará cumplida si el interesado acredita los requisitos mencionados antes de que surja el derecho a la misma según la legislación de la otra Parte Contratante.

## ARTICULO 14

1. La prestación de invalidez o de supervivencia derivadas de accidente de trabajo serán determinadas y abonadas por la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio estuviera asegurado el trabajador accidentado en el momento de producirse el accidente y conforme a la legislación de dicha Parte.

2. La prestación de invalidez o de supervivencia por enfermedad profesional serán determinadas y abonadas, de acuerdo con su legislación, por la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio

el trabajador afectado estuvo ejerciendo una actividad sujeta a riesgo de enfermedad profesional.

Si el trabajador que sufre una enfermedad profesional ha realizado en el territorio de ambas Partes una actividad sujeta a ese riesgo de enfermedad profesional, la prestación de invalidez o de supervivencia derivada de la enfermedad profesional será determinada y abonada por la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio haya ejercido por última vez dicha actividad.

3. Al ocurrir un nuevo accidente de trabajo o una nueva enfermedad profesional en el territorio de la otra Parte Contratante, la Institución Competente de esta Parte Contratante está obligada a determinar y abonar la prestación de acuerdo con su legislación, tomando en consideración las secuelas de las anteriores enfermedades profesionales y accidentes de trabajo. Si la nueva prestación resultara inferior a la prestación que pagaba la primera Parte Contratante, esta Parte Contratante pagará al interesado la diferencia pertinente.

4. Si la enfermedad profesional contraída por un trabajador en una de las Partes Contratantes se agrava como consecuencia de la realización de la otra Parte de una actividad sujeta a un mismo riesgo, la prestación será determinada y abonada por la Segunda Parte teniendo en cuenta el nuevo grado de incapacidad. Si como consecuencia de esta situación la nueva prestación que se reconozca resultara inferior a la que venía abonando la primera Parte Contratante, esta última abonará al interesado la diferencia que corresponda.

## TITULO IV

## PRESTACIONES FAMILIARES

## ARTICULO 15

Las prestaciones familiares se abonarán de conformidad con la legislación y por cuenta de la Parte Contratante en la que se halle afiliado el trabajador.

En el caso en que se tenga derecho a la percepción simultánea de las prestaciones familiares para el mismo miembro de la familia según la legislación de ambas Partes Contratantes, las prestaciones serán abonadas por la Parte Contratante en cuyo territorio residan los hijos.

## TITULO V

## DISPOSICIONES DIVERSAS

## ARTICULO 16

El procedimiento de ejecución del presente Convenio será establecido por acuerdo entre las Autoridades Competentes de ambas Partes.

**ARTICULO 17**

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes se comunicarán todas las modificaciones de la legislación vigente. Asimismo, intercambiarán la información necesaria sobre las circunstancias decisivas para el reconocimiento de prestaciones y adoptarán las medidas pertinentes para establecer dichas circunstancias.

**ARTICULO 18**

Los documentos que se hayan expedido por una Parte Contratante para la aplicación de este Convenio en virtud de la legislación existente o hayan sido acreditados por la Institución Competente, serán válidos para la otra Parte sin necesidad de legalización.

**ARTICULO 19**

Las solicitudes y declaraciones de ciudadanos de las Partes Contratantes, así como los documentos y la correspondencia que las Instituciones Competentes intercambien en relación con la aplicación de este Convenio, podrán formalizarse en español o en ruso.

**ARTICULO 20**

Las solicitudes y los recursos presentados ante las Instituciones Competentes de una de las Partes Contratantes, al amparo del presente Convenio, se considerarán como presentados en la misma fecha en la Institución Competente de la otra Parte.

**ARTICULO 21**

1. Las diferencias que puedan surgir en la interpretación y aplicación del presente Convenio se resolverán de común acuerdo entre las Autoridades Competentes de ambas Partes.

2. Las diferencias que no puedan resolverse de conformidad con el apartado anterior, serán resueltas por la vía diplomática.

**ARTICULO 22**

1. Las prestaciones enumeradas en el artículo 2 de este Convenio, con excepción de las prestaciones no contributivas, que sean concedidas por las Partes Contratantes no podrán ser objeto de reducción, suspensión o supresión por el hecho de que los beneficiarios residan en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. El orden y los plazos de transferencia de las prestaciones previstas por el presente Convenio del territorio de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante serán determinados de común acuerdo por las Autoridades Competentes de ambas Partes.

**TITULO VI****DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES****ARTICULO 23**

1. Para la determinación del derecho a prestación de acuerdo con el presente Convenio en una Parte Contratante se tomarán en consideración los períodos de seguro y de trabajo que se hayan cumplido bajo la legislación de la otra Parte Contratante antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

2. Las prestaciones que se hayan reconocido antes de la fecha de vigencia del presente Convenio podrán ser revisadas a petición de los interesados por las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes según las disposiciones del Convenio.

3. Al amparo del presente Convenio se reconoce el derecho a la percepción de prestaciones por hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, no se originará ningún pago por los períodos de tiempo anteriores a esta fecha.

**ARTICULO 24**

1. El presente Convenio se establece por tiempo indefinido.

2. Cada Parte Contratante podrá denunciar este Convenio notificándolo a la otra Parte por vía diplomática al menos tres meses antes de concluir el año natural, expirando su vigencia a la terminación del mismo año.

3. La denuncia del Convenio no afectará a los derechos adquiridos al amparo de lo dispuesto en el mismo.

**ARTICULO 25**

El presente Convenio será ratificado. El intercambio de instrumentos de ratificación tendrá lugar en Moscú.

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Madrid, el 11 de abril de 1994 en dos ejemplares, redactados en español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**